

PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

por **Roberto G. Loutayf Ranea**

y **Fernando Virgili**

(Publicado en la obra colectiva *Perspectivas sobre Derecho Ambiental y de sustentabilidad*”, Ed. EUCASA (Ediciones Universidad Católica de Salta), año 2007, t. II, pgs. 323 y ss.)

INTRODUCCION

CONCEPTO DE COSA JUZGADA

LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Principios generales

Los planteos de inconstitucionalidad

Materia penal

COSA JUZGADA Y LÍMITES SUBJETIVOS EN MATERIA AMBIENTAL

Generalidades

Acciones ambientales

Cosa juzgada en las acciones ambientales

- a) Generalidades
- b) Acciones a las que alcanza el art. 33 de la ley 25.675 y sentencias que pueden /dictarse en las mismas
- c) Principio general (efecto erga omnes). Excepción (efecto inter partes)
- d) A quiénes alcanza el efecto erga omnes
 - d-A) Sentencia estimatoria
 - d-A-1) Con relación a los que **beneficia** la resolución favorable a la /pretensión ambiental colectiva
 - d-A-2) Con relación a quienes **perjudica** la decisión favorable a la /pretensión ambiental colectiva
 - d-A-2-a) Sobre si puede incluirse en la condena a quienes no han /participado en el litigio
 - d-A-2-b) Sobre si una sentencia estimatoria puede extenderse con /posterioridad a su dictado en perjuicio de personas que /no han intervenido en el juicio

d-B) Sentencia desestimatoria de la demanda

e) El caso de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad

f) La acción individual de indemnización de daño ambiental ¿puede tener alcance general?

f-a) Frente a una acción individual ¿puede el tribunal exceder las peticiones del demandante y condenar al demandado a cumplir otras prestaciones?

f.b) ¿Pueden terceras personas invocar a su favor una sentencia favorable dictada en una acción individual?

LÍMITES TEMPORALES DE LA COSA JUZGADA

PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

INTRODUCCION

Intentamos con este trabajo brindar el fruto de algunas reflexiones que nos ha suscitado el tema de los procesos ambientales colectivos -materia que se presenta con muchos bríos y fuerza en la actualidad-, y en especial los efectos de la sentencia recaída en los mismos. Por más fuerza que ostente, no puede dejarse de reconocer que es una materia nueva, en elaboración; y sobre todo para nosotros que estamos empezando a pensar sobre el tema. Pero no obstante esta limitación que confesamos, no hemos querido dejar de exponer nuestras meditaciones, en el entendimiento que tanto lo acertado como lo erróneo, mientras esté imbuido de buenas intenciones, siempre sirve para el avance de la ciencia: en un caso, porque se ha aportado un elemento positivo para el tratamiento del tema; y en el otro, porque si el error determina que surja la opinión correctora, de tal manera también habría servido para un fin útil.

CONCEPTO DE COSA JUZGADA

El resultado propio y principal de la actividad jurisdiccional es una sentencia definitiva y firme que resuelva en conflicto planteado. La cosa juzgada consiste en la "**inmutabilidad**" que adquiere lo decidido cuando no existe posibilidad de su modificación; o como dice Couture, la cosa juzgada "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*non bis in idem*)ⁱ, salvo, lógicamente, los supuestos excepcionales de cosa juzgada írrita que puede ser destruida por una acción autónoma de nulidad

Ha existido discusión sobre la naturaleza de la cosa juzgada, es decir, sobre si es un "efecto" o una "cualidad" de la sentenciaⁱⁱ. Creemos que la cosa juzgada es un "**efecto**" que la sentencia inmutable produce en el conflicto que ha sido objeto de juzgamiento: consiste en que el mismo ha sido juzgado (el conflicto es la "cosa" que ha sido "juzgada" por la sentencia inmutable)ⁱⁱⁱ. Pero a través de una metonimia se atribuye ese efecto también a la sentencia; y en este sentido la cosa juzgada viene a ser también una "**cualidad**" que caracteriza a la sentencia cuando adquiere inmutabilidad^{iv}.

Y en cuanto a los fundamentos, dejando de lado las teorías como las que aluden a la "presunción de verdad" o "ficción de verdad", cabe señalar que, como dice Couture, el

instituto de la cosa juzgada responde a "una exigencia política y no propiamente jurídica; no es de razón natural sino de exigencia práctica"^v. Es un instituto de naturaleza procesal^{vi} (teoría procesal de la cosa juzgada) cuyo fundamento reside en el mandato de tal naturaleza que obliga a respetar y acatar la decisión firme que ha puesto fin a un proceso anterior^{vii}.

Se suele distinguir la cosa juzgada "*material*" de la cosa juzgada "*formal*". Una sentencia alcanza autoridad de cosa juzgada "formal" cuando no admite ningún recurso dentro del proceso en que se ha dictado; pero es posible su modificación en un proceso posterior. En cambio, una sentencia alcanza autoridad de cosa juzgada "material" cuando no es susceptible de ningún recurso dentro del mismo proceso, ni lo decidido puede ser modificado en un proceso posterior^{viii}. Conforme se ha señalado, la cosa juzgada material es la cosa juzgada por antonomasia^{ix}.

LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Principios generales

En realidad, toda sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada tiene un alcance particular para el caso, en cuanto afecta, es oponible y no puede ser cuestionada por los sujetos que han participado en el juicio. Por lo tanto, no puede afectar, beneficiar ni perjudicar a terceros que no han sido parte en el litigio. Sin embargo, no puede negarse que la sentencia con autoridad de cosa juzgada tiene también un alcance general: y ello es que la decisión debe ser respetada por todos, incluso por aquellos que no han intervenido en el pleito.

Como principio, en materia civil, la cosa juzgada sólo alcanza a las "*partes*" que han intervenido en el juicio^x, y no a los terceros que por no haber participado en el mismo, no han podido ejercitar el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional^{xi}. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la cosa juzgada material produce sus efectos solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en un juicio, pero no pueden aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso, en el que no fueron citados a comparecer^{xii}.

Sin embargo, hay supuestos en que se ha reconocido que la cosa juzgada se extiende también a *terceros* que no han participado en el proceso, como ocurre en los casos de sucesión en el derecho supuestos en que la sentencia también alcanza a los sucesores^{xiii}.

Más aún, hay otros supuestos particulares en que se ha entendido que la cosa juzgada alcanza a *todos* (*erga omnes*) en razón de la particular naturaleza del objeto litigioso en el que están comprometidos intereses generales o públicos^{xiv}. Y eso es lo que sostiene gran parte de la doctrina con relación a las sentencias en las cuestiones vinculadas al estado civil de las

personas, criterio que destaca que el alcance general viene impuesto por el carácter indivisible del estado^{xv}.

Cabe destacar finalmente, que si bien la cosa juzgada en un aspecto medular de la actividad jurisdiccional, debe admitirse que hay supuestos en que la inmutabilidad puede ser destruida si se dan ciertos vicios sustanciales, como ser, dolo, fraude o simulación. La vía para ello es la denominada "acción autónoma de nulidad".

Los planteos de inconstitucionalidad

Los planteos de inconstitucionalidad también tienen sus particularidades. Si la sentencia rechaza el pedido de declaración de inconstitucionalidad, al no producir ninguna alteración en la esfera jurídica de ningún sujeto, sus efectos sólo son entre partes^{xvi}. Pero si la sentencia declara la inconstitucionalidad, la cuestión es diferente, y cuando se alude a los límites subjetivos de la misma se hace referencia a los sujetos a los que alcanza la inaplicabilidad de la norma declarada inconstitucional. Según cómo haya sido legislada, puede distinguirse: **a)** Sentencia declarativa de inconstitucionalidad cuyo alcance se **limita al caso concreto**: en tal caso la norma no se aplica a las partes intervinientes en el proceso, pero subsiste su vigencia normológica fuera del caso (sin perjuicio de su calidad de precedente que pueda suscitar seguimiento)^{xvii}. **b)** Sentencia declarativa de inconstitucionalidad con **efecto amplio o "erga omnes"**. Este efecto amplio puede revestir las siguientes modalidades: b') que la norma inconstitucional quede automáticamente **derogada** (ya sea en la primera declaración de inconstitucionalidad, o luego de varias, como ocurre en la Provincia de Río Negro, en que las dos primeras declaraciones tiene consecuencias *inter partes*, y recién la tercera alcanza el efecto erga omnes^{xviii}); b") que la sentencia irroge **la obligación de derogar** la norma inconstitucional por parte del órgano que la dictó^{xix}. Señala Adolfo Rivas que, como principio, la decisión jurisdiccional, a diferencia de la jurídica extrajurisdiccional, no tiene -por sí y por propia naturaleza- resultado derogatorio de la norma, sino de inaplicabilidad de la misma al caso, lo que es natural pues al no ser ***política*** sino ***jurídica***, no puede asumir una consecuencia política como lo es el de dejar sin efecto normas cuya creación no le está asignada; porque, si el legislar es función política positiva, política lo es también la función negativa apuntada al borrar la ley de la realidad normativa. Y aludiendo a lo que ocurre en el derecho público provincial, dice Rivas que "nada impide que el orden constitucional agregue a la labor jurisdiccional, sin que por ello cambie su naturaleza ni su extensión, un efecto político jurisdiccionado como medio rápido y práctico de evitar la supervivencia de una norma contraria al ordenamiento supremo"^{xx}.

Con relación a la sentencia declarativa de inconstitucionalidad con alcance *erga omnes* también es conveniente hacer una distinción según lo que se invalide sea una ley

material (norma de conducta general y abstracta) o una ley formal que no contiene prescripciones generales (p. ej. la que declara de utilidad pública un determinado bien). Y ello, por cuanto, en este último caso la declaración de inconstitucionalidad no presenta mayores problemas en su implementación práctica, al no contener prescripciones generales para la comunidad; a diferencia de los casos en que se declara inconstitucional una ley material que sí contiene mandatos generales, en que deben arbitrarse los medios adecuados para quitar la vigencia normológica de la ley invalidada, como ser publicar la decisión, si sus efectos son derogatorios de la norma, o preverse los trámites para que los órganos encargados la deroguen si la decisión acarrea la obligación de hacerlo.

Situación particular se presenta cuando a la declaración de inconstitucionalidad de una norma general la emite la Corte Suprema de Justicia de la Nación: desde hace tiempo Bidart Campos sostiene que sería más accesible el control si tal declaración tuviera efecto general o *erga omnes*. Destaca que una interpretación harto rígida de la separación de poderes se alarma pensando que el principio de paralelismo de las competencias impide la derogación de una norma general por un órgano que no sea su propio autor. Sin embargo, agrega, si partimos de otro principio de elemental prioridad constitucional, nos convencemos de que los órganos de poder tienen asegurada su competencia sólo para dictar normas y cumplir actos que estén de acuerdo con la Constitución, y de que la separación tripartita no ha sido arbitrada para conferir el poder de ejercer competencias de modo inconstitucional. Considera que por vía legislativa se puede conferir, dentro del régimen constitucional vigente en Argentina, aquél efecto abrogatorio a la sentencia de la Corte que declaran la inconstitucionalidad de normas generales, y que, con ella, la función política de la Corte adquiriría mayor relieve y enjundia^{xxi}.

Materia penal

En materia penal, si bien la cosa juzgada abarca únicamente a la persona cuya conducta ha sido juzgada por la resolución^{xxii}, lo decidido al respecto tiene un alcance absoluto, es decir *erga omnes*^{xxiii} en cuanto debe ser respetada por todos. Pero, en esta materia la calidad de cosa juzgada material alcanza solamente a la sentencia absolutoria, teniendo en cuenta que normalmente los ordenamientos legales no autorizan a revisarla aún en el caso que aparecieran pruebas contra el absuelto; en cambio la sentencia condenatoria sólo alcanza autoridad de cosa juzgada formal habida cuenta que puede ser revisada a través del recurso extraordinario de "revisión" que normalmente prevén los ordenamientos procesales^{xxiv}.

COSA JUZGADA Y LÍMITES SUBJETIVOS EN MATERIA AMBIENTAL

Generalidades

La materia ambiental presenta su particularidad; y es que el tema interesa a todos los miembros de una comunidad. El art. 41 de la Constitución Nacional señala que "**todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, ...**", pero también establece que tienen el "*deber de preservarlo*". La misma Constitución al admitir la vía del amparo para su tutela ha reconocido la dimensión *colectiva* o grupal del derecho al ambiente^{xxv}; y por ello, ha previsto una legitimación amplia para promover las acciones de protección al mismo (art. 43, segundo párrafo), como también ha establecido el deber de las "*autoridades*" (entre las que se encuentran los jueces^{xxvi}) de proveer la protección de este derecho (art. 41, segundo párrafo).

Acciones ambientales

El art. 30 de la ley 25.675 legisla sobre las acciones en materia ambiental. Así, el primer párrafo se refiere a los supuestos en que se ha "*producido el daño ambiental colectivo*", y contempla:

a) la acción "*para obtener la **recomposición** del ambiente dañado*". Se reconoce legitimación para promoverla al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental; igualmente al directamente damnificado, según la última parte del primer párrafo del artículo en cuestión).

b) La acción de **indemnización**, para cuya promoción se reconoce legitimación a la persona directamente damnificada. Lógicamente, se refiere a la acción en que se procura la indemnización sustitutiva por un daño ambiental colectivo, a la que se refiere el art. 28 de la ley 25.675 (sin perjuicio que el acogimiento de la misma pueda constituir la base para que cada miembro pueda reclamar la indemnización individual^{xxvii})

c) En el tercer párrafo contempla una acción de amparo para solicitar "*la **cesación** de actividades generadoras de daño ambiental*"; es decir, para hacer cesar actos lesivos que ya están en curso de ejecución^{xxviii}. Se trata del denominado "amparo ambiental"^{xxix}. La norma en cuestión establece que "*toda persona*" puede promover esta acción.

d) Aunque no esté expresamente contemplada en el art. 30 de la ley 25.675, debe admitirse la posibilidad de una acción para hacer **cesar una amenaza**, es decir, cuando aún no se ha concretado un acto lesivo; la misma puede sustanciarse por las vías ordinarias adecuadas, o como un amparo preventivo si se dan las circunstancias previstas en el art. 43 de la Constitución Nacional, y deben sustanciarse de conformidad a las normas reglamentarias del ordenamiento procesal o de la ley específica de amparo^{xxx}.

Cosa juzgada en las acciones ambientales

a) Generalidades

El segundo párrafo del art. 33 de la ley 25.675 contiene una norma procesal^{xxxi}.

Establece específicamente que la sentencia que se dicte en los juicios de daño ambiental colectivo "*hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias*"^{xxxii}. Como dicen Morello y Cafferatta, existe la necesidad de hacer concesiones a la fuerza expansiva de la cosa juzgada para abarcar subjetivamente al conjunto de las personas que por la situación en la que están involucradas, les corresponde un tratamiento igual (sea un barrio, los integrantes de una liga o colectivo, o espacios geográficos muchos mayores); las decisiones en estos asuntos, entonces, tienen efectos megapersonales e involucran a la categoría o grupo, con sustento en el principio de economía procesal y los beneficios de la concentración^{xxxiii}. Es decir, utilizando una expresión de Jorge W. Peyrano, existe un redimensionamiento de la eficacia de la cosa juzgada, en cuanto ya no parecen suficientes los clásicos límites subjetivos^{xxxiv}.

Dice Sagüés que esta norma de la ley ambiental nacional que se refiere a la cosa juzgada, es muy significativa en cuanto pone fin a la disputa en torno a los resultados *inter partes* o *erga omnes*, de los amparos ambientales. Considera que la solución establecida es sensata, porque de la propia naturaleza de un amparo de ese tipo se infiere un efecto general para concluir con el acto lesivo antiambientalista, que acarrea un daño colectivo, y que, obviamente, debe producir un efecto tutelar también colectivo^{xxxv}.

Valls entiende que el efecto *erga omnes* de cosa juzgada que se acuerda a la sentencia por el art. 33 de la ley ambiental n° 25.675 viola la garantía de la defensa en juicio de las personas y de los derechos que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional^{xxxvi}. Creemos, sin embargo, que no puede formularse un principio general en tal sentido, sino que deben analizarse los distintos supuestos que pueden presentarse, tal como lo hacemos *infra* en el título "*A quiénes alcanza el efecto erga omnes*".

b) Acciones a las que alcanza el art. 33 de la ley 25.675 y sentencias que pueden dictarse en las mismas

La norma en cuestión no hace distinción alguna, y por lo tanto debe entenderse que es aplicable a todas las acciones de daño ambiental de incidencia colectiva a que alude el artículo 30 de la ley 25.675; es decir, se aplica tanto a la acción de *recomposición*, como de *cesación* del acto lesivo (o de amenaza) o de *indemnización* sustitutiva del daño colectivo a que se refiere el art. 28 de la ley 25.675..

Las sentencias que pueden dictarse en estos procesos pueden ser "de condena" o "meramente declarativas".

Las primeras son las que condenan a la parte demandada al cumplimiento de una prestación. En el caso de demandas por daño ambiental, la parte a quien se debe demandar, y a quien se debe condenar en la hipótesis de acogerse la misma, es al o a los causantes o

responsables del daño^{xxxvii} (o de la amenaza en su caso), cuestión que está contemplada en el art. 31 de la ley 25.675. Es necesario un proceso de ejecución si los condenados no cumplen espontáneamente lo ordenado por la sentencia. Puede tratarse de sentencias que condenan a hacer alguna cosa (por ej., condena a recomponer el ambiente dañado^{xxxviii} -reparación *in natura*-^{xxxix}), o a pagar una suma de dinero (por ej. en la acción de indemnización), o a no hacer algo (por ej. la cesación de una conducta lesiva o generadora de daño ambiental^{xl}).

Una sentencia meramente declarativa podría ser la que declara la inconstitucionalidad de una ley (por ej., la ley a que declara un inmueble de utilidad pública para destinarlo a una actividad generadora de daño ambiental); en este tipo de sentencia no es necesario un procedimiento posterior de ejecución sino que la eficacia de la decisión se logra con su solo dictado.

c) Principio general (efecto erga omnes). Excepción (efecto inter partes)

La norma contiene un principio general y una excepción. El principio general es que la sentencia en la acción por daño ambiental colectivo hace "*cosa juzgada y tendrá efectos erga omnes*", es decir, debe ser acatada por todos^{xli}. Alcanza, entonces, a todos aquellos que, aunque no fueron parte, podrían igualmente invocarla por estar comprendidos dentro de la situación originante del proceso judicial, y que de demandar, habrían sido juzgados con idénticos resultados al que vino a desembocar ese proceso^{xlii}.

La excepción al postulado general anterior es "*que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias*". El supuesto excepcional se da, entonces, cuando se rechaza una demanda "*por cuestiones probatorias*": en ese único caso la sentencia dictada no alcanza la calidad cosa juzgada con relación a las pretensiones formuladas (Sobre el tema, ver *infra* el título "*Sentencia desestimatoria de la demanda*").

Un texto similar contiene el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que en su art. 194, bajo el título "Efectos de la cosa juzgada en procesos promovidos en representación de intereses difusos", establece: "*La sentencia dictada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos (artículo 53) tendrá eficacia "erga omnes", salvo si fuere absoluta por ausencia de pruebas, en cuyo caso podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso, por otro legitimado*"; en la Exposición de Motivos se indica que se sigue en esto lo que aconseja la generalidad de la doctrina. Prácticamente igual es el art. 220 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, que en general sigue los lineamientos del Código Modelo para Iberoamérica. Texto similar también contiene el art. 62 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires redactado por los Dres. Morello, Eisner, Arazi y Kaminker, el que dispone: "***Sentencia. Alcance*** - *La sentencia dictada en procesos promovidos por intereses difusos*

tendrá eficacia general para todos los miembros del grupo representados por quien interviniera en el litigio, salvo si fuere absolutoria por falta de pruebas, en cuyo caso podrá volver a plantearse la cuestión en otro proceso". Y prácticamente semejante es también el texto del art. 62 del Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación redactado por los mismos juristas.

En la Provincia de Santa Fe, aunque mediante una regulación *infra*-constitucional, también se contempla una acción abstracta: el art. 5° de la ley 10.000 modificada por ley 12.015 abre la acción a "cualquier interesado" en la protección de los intereses difusos^{xliii}.

d) A quiénes alcanza el efecto erga omnes

d-A) Sentencia estimatoria de la demanda

Cuando se trata de una sentencia estimatoria de la demanda, es decir, que hace lugar a la pretensión ambiental deducida, cabe analizar los efectos con relación a quienes "**beneficia**" la decisión, y respecto a quienes "**perjudica**".

d-A-1) Con relación a los que beneficia la resolución favorable a la pretensión ambiental colectiva

No parece existir dudas sobre que el alcance general de la sentencia es con relación a quienes **beneficia** la decisión favorable a la pretensión ambiental colectiva^{xliv}. Con la sentencia favorable en este tipo de procesos se da el fenómeno que Morello denomina como "cosa juzgada abierta" (subjektivamente), es decir, que se extiende a todos cuantos se hallen comprendidos en la situación tutelable^{xlv}; o "sentencia de condena abierta" como la llama Gozáini^{xlvi}. Por lo tanto la sentencia favorable dictada en el juicio iniciado por cualquier afectado beneficia a los demás afectados que no participaron en el proceso^{xlvii}, quienes pueden invocarla en su favor por estar comprendidos dentro de la misma situación material que originó el proceso^{xlviii}. Dice Hutchinson que si la parte (individuo o asociación), que defiende en vía judicial un interés metaindividual, representa de forma adecuada al grupo al que pertenece ese interés, sería perfectamente legítima la sentencia que extendiera sus efectos igualmente a las partes ausentes (aunque reconoce que es un problema el de precisar las condiciones necesarias para que un sujeto sea suficientemente representativo de una colectividad)^{xlix}.

La conclusión apuntada resulta lógica, porque si en los intereses difusos la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos, de igual manera que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente a los integrantes del conjunto comunitario¹, la solución que pueda dar una sentencia con relación a este tipo de intereses no puede limitarse a beneficiar al sujeto o los sujetos que hayan formulado la reclamación, sino que por su naturaleza indivisible necesariamente debe

extenderse a los demás integrantes del conjunto comunitario: la solución, o beneficia a todos o a ninguno. Conforme se ha señalado, sería vana y absurda una sentencia que limitara sus alcances a la relación jurídico procesal bilateral nacida en cada proceso individual y no extendiera sus efectos al resto de la comunidad afectada^{li}; porque, como expresa Cafferatta, nos encontramos frente a la necesidad de trastocar la aspiración inicialmente personal en una "tutela compartida" de raigambre solidarista, "ya que por una parte **la protección singular sólo será efectiva si se extiende al conjunto**, del cual el sujeto forma parte como de un todo inescindible, en tanto por otra parte la justicia no podría admitir un recorte al bien común basado en una economía procesal con excesivo rigor formal"^{liii}.

Es decir, conforme se ha señalado, la sentencia a dictarse en cualquiera de las pretensiones ambientales y cualquiera fuere el número de sujetos que la promuevan, debe tener efectos *erga omnes* si no quiere erigirse en un supuesto de sentencia *inutiliter data* que llevaría a un desprestigio mayúsculo a la magistratura; porque si el pronunciamiento se limitara a la tutela de los intereses individuales de quienes demandaran, sin amparar el interés supraindividual de la comunidad que éstos integran, de tal manera aquellos intereses y el orden público quedarían lastimados^{liiii}. También se dijo que sería vana y absurda una sentencia que limitara sus alcances a la relación jurídico procesal bilateral nacida en cada proceso individual y no extendiera sus efectos al resto de la comunidad afectada^{liv}.

Al alcanzar y beneficiar la sentencia protectora del ambiente a todos los comprendidos en la situación tutelable, cualquiera de ellos, incluso quienes no fueron parte en el juicio, podrán invocar en su favor la cosa juzgada^{lv}. Consecuentemente, cualquiera de ellos puede pedir su ejecución^{lvi}, ya sea la cesación de la conducta generadora de daño (o de la amenaza), la recomposición del ambiente dañado, o el pago de la indemnización sustitutiva por daño ambiental colectivo prevista en el art. 28 de la ley 25.675 (sin perjuicio, lógicamente, de los planteos que puede hacer cada afectado por los daños individuales que haya sufrido)^{lvii}. También se ha reconocido legitimación para impulsar y controlar el cumplimiento de la sentencia colectiva ambiental al Ministerio Público^{lviii} y el Defensor del Pueblo cuando las leyes específicas reconozcan tal legitimación (como ocurre, p. ej., en la Provincia de Santa Fe^{lix}).

Han existido diversos antecedentes en los que la sentencia respectiva ha tenido un alcance general, beneficiando a los habitantes de distintos territorios.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi vs. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable" admitió la acción de amparo por la que la parte actora solicitaba que se declarara la nulidad de dos actos emitidos por la Secretaría demandada, que autorizaban la desforestación

indiscriminada de unos catastros rurales, decisión que benefició a la Comunidad actora, y a los habitantes de la región. Señaló el Tribunal que el amparo se sustentó en la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente provocados por la actividad autorizada -mediante los actos cuestionados-, consistentes, entre otros, en la eliminación del bosque a raíz de la desforestación con consecuencias irreparables, tales como la pérdida de especies (alteración de la biodiversidad), cambios climáticos y desertización (debida a la erosión y salinización del suelo); y la afectación de varias hectáreas colindantes con el emplazamiento de la comunidad indígena -donde también viven algunos de sus miembros-, en las que, además de hallarse un pozo de agua que la abastece, se encuentra la escuela y una represa, construidas y destinadas al uso de sus integrantes^{lx}.

Ya en el caso "Ekmekdjian vs. Sofovich", la Corte Nacional, frente a expresiones injuriantes a Jesucristo y la Virgen María emitidas por el Sr. Dalmiro Saenz en un programa de Gerardo Sofovich, hizo lugar a la demanda deducida, y condenó a este último a dar lectura a una carta del actor en la primera audición que tuviera que conducir. Y ha señalado expresamente el Tribunal que "ejercido este derecho de responder a los dichos del ofensor, ***su efecto reparador alcanza, sin duda, al conjunto de quienes pudieron sentirse con igual intensidad ofendidos por el mismo agravio, ...***"^{lxi}.

La Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires, en la causa "Sociedad de Fomento Cariló vs. Municipalidad de Pinamar s/ Amparo", hizo lugar a la acción deducida, y ordenó a los departamentos Ejecutivo y Deliberativo de La Municipalidad demandada para que den cumplimiento con medidas concretas a lo dispuesto en la ley 12.099 (que declara de interés provincial el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico del Parque Cariló), adoptando los mecanismos, procedimientos y recaudos necesarios para que la vigencia de la norma no se vea desplazada por la aplicación de criterios anteriores a su dictado, que pusieran o pudieran poner en peligro el paisaje protegido de la localidad de Parque Cariló^{lxii}.

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en la causa "Municipalidad de Bahía Blanca y otros vs. Ferrosur Roca S.A. - Repsol S.A. s/ amparo, confirmó una medida cautelar que prohibió el transporte por vía férrea dentro del territorio de Bahía Blanca de alcohol metílico, debido a la peligrosidad y riesgo frente a la posibilidad de que se produzca una fuga o pérdida, para lo que no existían elementos ni capacitación suficiente para afrontar la emergencia^{lxiii}.

La Cámara Civil y Comercial de Mercedes, sala II, ha hecho lugar a una acción de amparo promovida por un vecino contra la Municipalidad de Mercedes, y ordenó a esta última cesar la contaminación ambiental que provoca el desvío o conexión de los desechos cloacales a los canales pluviales y el desagote de aquellos al Río Luján, sin tratamiento

previo, dentro del plazo de trescientos sesenta días corridos a contar del momento en que quede firme o ejecutoriada la sentencia^{lxiv}.

d-A-2) Con relación a quienes perjudica la decisión favorable a la pretensión ambiental colectiva

Las opiniones difieren respecto a si la *sentencia estimatoria* de la pretensión puede oponerse a quienes no fueron parte en el proceso. En realidad, son dos los aspectos a considerar: a) por un lado, si la sentencia puede incluir en la condena a personas que no han participado en el litigio. Y b) por el otro, si una sentencia que condena a una persona puede ser extendida luego de su dictado en perjuicio de otras que no han participado en el juicio.

d-A-2-a) Sobre si puede incluirse en la condena a quienes no han participado en el litigio.

Este supuesto tiene relación con el *principio de congruencia*. Toda sentencia, para ser congruente, debe pronunciarse con relación a quienes han tenido la calidad de *partes* en el proceso, aún en el caso que cualquiera de ellas, por incomparecencia o abandono haya sido declarada en rebeldía^{lxv}. En consecuencia, existe "*incongruencia subjetiva*", cuando la sentencia no guarda conformidad o relación con las partes en litigio; es decir, con el o los sujetos que demandan y los que han sido demandados^{lxvi}. Sin embargo, en la particular materia ambiental ¿es posible incluir en la condena a un tercero que no ha sido demandado, es decir, excediendo los límites subjetivos que rige para la actividad de juzgar?

Con relación a la legitimación pasiva no se presentan problemas cuando es uno o son varios perfectamente identificados los que realizan la conducta lesiva: en este caso, el reclamo debe formularse contra esa o esas personas, quienes, por haber participado en el litigio, pueden ser incluidos en la decisión. Pero resulta más complicada la cuestión cuando existe dificultad o imposibilidad de determinar el sujeto pasivo^{lxvii}. Y es en estos casos en donde se presenta principalmente el problema de si es posible incluir en la sentencia estimatoria de la demanda a terceros que no han participado en el proceso

La Cámara Federal de La Plata ha señalado que los efectos *erga omnes* de la sentencia debe extenderse a todos los involucrados en la cuestión debatida en el caso, ya sea en la *faz activa* o *pasiva* de la relación jurídica (y así extendió también los efectos de la sentencia al Estado Nacional por su carácter de concedente del servicio público de agua potable y de autoridad de control del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas); se ha argumentado que no se afecta el derecho de defensa de quienes no han sido partes, pues al decidir se ha tenido en cuenta la prueba producida por el demandado que ocupa un puesto igual y suficientemente representativo de aquéllos^{lxviii}.

Prieri Belmonte señala que la posible vulneración del derecho de defensa quedaría

limitada para aquellos casos en que la persona no interviniente en la causa contra quien se intenta hacer extensiva la sentencia por el efecto *erga omnes* no pudiera considerarse comprendida y defendida por quien hubiere resultado demandado y condenado, lo que constituye materia propia a resolver en el caso concreto; pero ello, agrega, no obsta de manera alguna para otorgar el efecto *erga omnes* a las sentencias de materia ambiental, conforme a lo resuelto por la jurisprudencia y lo normado en la ley 25.675^{lxxix}.

Valls, por el contrario, considera que el ese efecto *erga omnes* de la cosa juzgada vulnera la garantía de la defensa en juicio de la persona y de los derechos consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional^{lxxx}. Coincidentemente, Camps, aludiendo a los límites de una aplicación flexible de las normas procesales, dice que "siempre tendrá como valladar inexpugnable las garantías del debido proceso y al defensa en juicio que surgen ya no solamente del art. 18 de la Constitución Nacional, sino también de los documentos internacionales que se incorporaron a la misma mediante su nuevo art. 75 inc. 22^{lxxxi}.

Sagüés entiende que la sentencia no podrá oponerse a quien no fue citado al proceso^{lxxii}. Admite este autor, sin embargo, que hay jurisprudencia que considera que la sentencia de amparo se proyecta igualmente contra quienes no fueron citados al proceso, si los demandados ocupan "un puesto igual y suficientemente representativo de aquéllos"; pero en esta hipótesis coincide este autor con la opinión de Daniel Lago en el sentido que si el sujeto que no ha sido citado estuvo de todos modos comprendido y defendido por quien resultó en forma demandado y condenado, se le debe aplicar la sentencia, para lo que habrá que tener en cuenta, naturalmente, las peculiaridades de cada caso^{lxxiii}.

Nuestra opinión personal en estas primeras miradas al Derecho Ambiental es que, si bien no nos atravesamos a negar rotundamente la posibilidad que el juzgador extienda la condena a terceros que no han participado en el litigio, creemos que debe ser una solución excepcionalísima, sólo admisible en circunstancias particulares, en que el tema ha sido ampliamente discutido entre los que han participado en el juicio, de manera que razonablemente pueda entenderse que se han analizado todas las defensas que pudiera haber opuesto el tercero sobre la cuestión; además, que la condena al tercero resulte necesaria para que la solución del problema planteado sea eficaz, o para evitar perjuicios mayores. Y todo, lógicamente, sin perjuicio de la posibilidad del tercero de impugnar la decisión en su contra, y de obtener en su caso una sentencia favorable si aporta elementos que justifiquen excluirlo de la condena; y a tales efectos, si el tercero pretende limitar la discusión a la consideración de los elementos tenidos en cuenta en primera instancia, el recurso de apelación resultaría vía idónea para hacerlo; pero si intenta discutir y aportar pruebas que hagan a su derecho, deberá iniciar -y admitírsele- un nuevo trámite accesorio en el que pueda tener todas las

posibilidades de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

d-A-2-b) Sobre si una sentencia estimatoria puede extenderse con posterioridad a su dictado en perjuicio de personas que no han intervenido en el juicio

El otro aspecto a considerar, es el de si una sentencia estimatoria dictada contra una persona puede ser invocada en perjuicio de otra que no intervino en el juicio. En realidad, pareciera ser una situación más difícil de admitir.

Cabría preguntarse cuál sería la diferencia entre el supuesto anterior en que la extensión de la condena al tercero que no ha participado en el juicio la realice el juez al momento de dictar sentencia, de aquél en que la extensión tenga con posterioridad a que el pronunciamiento se haya dictado. Si el tercero no ha participado en el pleito, no pareciere existir para él diferencia alguna entre uno y otro supuesto. Sin embargo, si al momento de dictar la sentencia el tribunal no ha considerado que se tratara de un supuesto excepcional en que hubiera sido necesario extender la condena a un tercero que no participó en el juicio, con mayor razón sería improcedente la extensión de la condena con posterioridad al dictado de la sentencia. La solución que parece más prudente es que el juez no disponga la extensión sin antes haber sustanciado el asunto con el tercero a quien se pretende involucrar, en donde ambas partes puedan ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

d-B) Sentencia desestimatoria de la demanda

El principio general es que la sentencia en el proceso ambiental colectivo tiene "efecto *erga omnes*" (art. 33, segundo párrafo de la ley ambiental nacional n° 25.675). Y ello alcanza, como principio, tanto a la sentencia estimatoria como a la desestimatoria de la demanda. Por lo tanto, si, por ejemplo, la pretensión es rechazada porque el tribunal considera legítimo el acto impugnado, tal decisión produce efecto *erga omnes*^{lxxiv}.

La excepción al postulado general anterior, según lo señala el citado art. 33 de la ley 25.675, es "*que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias*". Por lo tanto, en este supuesto excepcional de que la demanda sea rechazada "*por cuestiones probatorias*" es en el único caso en que la sentencia dictada no alcanza la calidad cosa juzgada con relación a las pretensiones formuladas; por lo tanto, la misma actora que dedujo el juicio anterior o cualquier otro afectado^{lxxv} podría iniciar y ganar un nuevo proceso^{lxxvi} si cuentan con pruebas que no se han hecho valer en su momento y las aportan en el nuevo juicio^{lxxvii}; pero, cabe reiterarlo, deben aportarse nuevos elementos, porque si se presentan los mismos que ya han sido valorados en la sentencia anterior, este pronunciamiento mantiene plena vigencia e inmutabilidad^{lxxviii}.

También se ha negado el efecto expansivo de la cosa juzgada de la sentencia desestimatoria cuando ha sido el resultado de un proceso colusorio, es decir, producto de un

acuerdo ilícito entre actor y la parte demandada, situación en que se daría un supuesto de cosa juzgada írrita^{lxxxix}.

Tampoco tiene efecto expansivo la cosa juzgada cuando se ha rechazado la demanda por falta de legitimación para obrar dado que al no haber pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, tampoco puede existir cosa juzgada al respecto^{lxxx}. En estos casos, la cosa juzgada, aunque sólo sobre lo que ha sido objeto de pronunciamiento, alcanza únicamente a las partes del proceso.

Tampoco puede reconocérsele efecto de cosa juzgada a la sentencia dictada en un proceso anterior que rechaza la demanda, con relación a un nuevo reclamo, si en este nuevo proceso se alegan nuevos hechos: estas nuevas circunstancias implican la modificación de la causa de la pretensión, lo que impide que pueda extenderse a su respecto la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia anterior que rechaza la demanda sin haber valorado esos hechos.

e) El caso de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad

El control de constitucionalidad a pedido de parte puede plantearse por vía "directa" o "indirecta"^{lxxxix}. 1) La vía "***directa***" (de acción o de demanda de inconstitucionalidad) consiste en la promoción de un proceso con el objeto específico de petitionar la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de un acto. 2) La vía "***indirecta***" (*incidental* o de *excepción*), por el contrario, tiene lugar cuando la inconstitucionalidad se articula en forma accesoria dentro de un proceso que tiene un objeto distinto a la posible declaración de inconstitucionalidad; o como dice Enderle, el demandado plantea que la *causa, fundamento o título, o la norma* que provee de andamiaje legal a la pretensión deducida, es reputada como transgresora a la Constitución^{lxxxii}.

Conformaría un proceso ambiental colectivo la acción directa de declaración de ***inconstitucionalidad de una ley*** cuyo cumplimiento estuviere generando (en caso de ya ser observada) o pudiese generar (en el supuesto que aun no hubiera entrado en vigencia y constituyera una mera amenaza) un daño ambiental colectivo.

Puede tratarse de una ***ley que contuviera un mandato general y abstracto***, como ser, que ordenara a la población hacer algo que pudiera afectar el ambiente (no es fácil imaginarse un supuesto, pero podría ser por ej., una ordenanza que estableciera que todos los edificios debían contar con incineradores de basura y quemarla todos los días; o ley que fomentara la instalación de actividades que producen efectos contaminantes o residuos peligrosos). Para que resulte eficaz la declaración de su inconstitucionalidad, sus efectos no deben limitarse a las partes que intervinieron en el juicio sino que debe ser conocida por todos a fin de que no la cumplan y se proteja de tal forma el ambiente. Para que ello ocurra, lo más conveniente sería que la cuestión esté reglamentada legalmente y que tal reglamentación establezca el

mecanismo de publicidad o de derogación de la norma declarada inconstitucional. Otra posibilidad podría ser que el juez arbitre los medios para la publicación de la sentencia de manera que todos puedan conocerla, como también para el cese de la vigencia de la ley, al igual que el cese de la obligación de su cumplimiento por la población (pero a este desenlace lo exponemos tímidamente dado que no podemos negar que es opinable y merece una mayor meditación). Tales serían las formas que la sentencia tuviera efectivamente un alcance *erga omnes* y resultara eficaz. Podría establecerse ese desenlace para cuando la decisión quede firme; o podría también implementarse una forma provisoria mientras se tramitan los recursos en caso que éstos se concedieran sin efecto suspensivo.

Puede tratarse de una ***ley que no contuviera un mandato general*** sino que dispusiera algo concreto (p. ej. la que declarara un inmueble de utilidad pública para dedicarlo a una actividad que causaría daño al ambiente; o la ordenanza que emplazara un basural en un lugar cercano a una población.). En estos casos, la sentencia que se dictara tendría eficacia, sin duda, entre las partes, una de las cuales debe ser la entidad que ha dictado la ley; y al no poder ésta aplicarla, de hecho el efecto resulta ser *erga omnes* por cuanto la imposibilidad de cumplimiento beneficia a todos.

Puede tratarse del supuesto de una pretensión por daño ambiental colectivo (de ***cese*** de actividad generadora del mismo, de ***recomposición*** del daño ambiental, e incluso la ***de indemnización sustitutiva del daño*** colectivo ocasionado), en la que se introdujera en forma indirecta o incidental el planteo de inconstitucionalidad de una norma de alcance general cuyo cumplimiento origina daño ambiental (aunque el supuesto en que pareciera más factible que se dé es en la reclamación de ***cese*** de actividad generadora del daño que se ocasiona en cumplimiento de una norma de alcance general). En tal caso, como fundamento del reclamo, se alegaría la inconstitucionalidad de la norma en cuanto ésta y su cumplimiento vulneran la Constitución al afectar el ambiente sano cuya preservación ésta expresamente ordena. Tal supuesto no constituye propiamente una acción directa de inconstitucionalidad en cuanto no se trata de una demanda deducida con el único fin de que se declare la inconstitucionalidad de la norma, sino que el objeto principal del reclamo es el "cese de la actividad generadora del daño ambiental", y como fundamento del mismo, se introduce incidentalmente el planteo de inconstitucionalidad de la norma que sirve de fundamento a esa actividad. En tal caso, la declaración judicial debería tener también alcance *erga omnes*, no sólo respecto a la actividad cuyo cese se ordena -que beneficia a todos-, sino también con relación a la declaración de inconstitucionalidad de la ley que le servía de fundamento; y para que ello resulte eficaz, al igual que lo que se ha indicado en el párrafo anterior, si no hay una reglamentación específica, podría el tribunal tomar las medidas para el conocimiento de la

inconstitucionalidad e inaplicación de la norma.

En los supuestos que la legislación autoriza a "*cualquier* persona", aunque no sufra agravio alguno, a plantear por vía directa el control de constitucionalidad, la misma se llama "**acción popular**"^{lxxxiii}, que tiene por objetivo principal la defensa de la pura legalidad^{lxxxiv}. El art. 92 de la Constitución de la Provincia de Salta, bajo el título "***Acción popular de inconstitucionalidad***", establece: "*Todo habitante puede interponer la acción popular directa para que se declare la inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a la Constitución*". Puede darse también una acción popular en materia ambiental cuando se autoriza a "*toda* persona" a promover una acción directa de inconstitucionalidad de una norma de alcance general cuyo cumplimiento genera daño ambiental colectivo. Pero si se autoriza a "*cualquier* persona" a promover alguna de las acciones permitidas por daño ambiental colectivo, y como fundamento de la misma se introdujera por vía incidental o indirecta el planteo de inconstitucionalidad de una norma general, por el efecto *erga omnes* de la sentencia respectiva, con relación a la cuestión constitucional la situación se asemejaría mucho a una "acción popular": al poder deducir la acción cualquier persona, y tener efecto *erga omnes* la declaración de inconstitucionalidad, estaríamos prácticamente ante una "acción popular".

f) La acción individual de indemnización de daño ambiental ¿puede tener alcance general?

El tema puede ser analizado desde dos perspectivas:

f-a) Frente a una acción individual ¿puede el tribunal exceder las peticiones del demandante y condenar al demandado a cumplir otras prestaciones?. Desde esta perspectiva, el tema se vincula con el "*Principio de congruencia*".

El tema ha sido en cierta manera analizado en un fallo del Superior Tribunal de la Provincia de Neuquén^{lxxxv}.

La minoría, con primer voto del Dr. Oscar E. Massei (que fue también el primer voto del fallo), dice que la materia ambiental permite visualizar cómo en el campo del derecho procesal civil se abren redefiniciones del pleito y del papel del juez frente a las nuevas realidades circundantes. De manera tal que "si dentro de una demanda sólo se hace referencia a los reclamos individuales por perjuicios padecidos y nada se dice del daño comunitario que está en curso y del cual deriva la causa de su reclamo, el juez no puede cerrar los ojos frente a la realidad que llega dentro de la investigación del expediente escudándose en los estrictos límites clásicos del principio de congruencia". Cita también el Dr. Massei un párrafo del voto del Dr. Pettigiani en el fallo que este último emitiera como miembro de la Suprema Corte de

la Provincia de Buenos Aires^{lxxxvi}, en donde señaló que pese a que la demanda la interpusieron algunos vecinos de la fábrica, los jueces entendieron que existía "necesidad de trocar esa aspiración inicialmente personal en una tutela compartida, de raigambre solidarista, ya que por una parte la protección singular sólo será efectiva si se extiende al conjunto, del cual el sujeto forma parte como de un todo inescindible, en tanto por otra parte la justicia no podría admitir un recorte al bien común basado en una economía procesal más emparentada con un excesivo rigorismo formal que con la vocación de satisfacer el derecho material dotándolo de un sentido finalista"; y con base en estos argumentos, habiendo solicitado los accionantes la reparación del perjuicio ocasionado, así como el cese de la contaminación ambiental, los sentenciantes condenaron a la empresa al pago de las indemnizaciones por los daños causados a los actores, así como al cumplimiento de medidas que pongan fin a las actividades contaminantes. Por esos y otros fundamentos, el magistrado vota por que se condenara a la UTE demandada a abonar a la parte actora una suma de dinero con más los intereses, que era lo reclamado; pero también vota por que se la condene "a realizar en la zona aledaña a la obra del puente nuevo (isla), las siguientes obras de mitigación por el daño ambiental ocasionado: 1) remover y cargar los restos de hormigón esparcidos; 2) rellenar los "socavones" actuales emparejando el área; 3) esparcir sobre la superficie anterior de un manto de tierra fértil; 4) replantar especies arbóreas en la zona devastada; y para el caso de incumplimiento, la obligación de hacer a la que se condena sería traducida en daños y perjuicios.

La mayoría se inicia con el voto del Dr. Federico Gigena Basombrío (que fue el emitido en segundo lugar). Este magistrado disiente con los fundamentos vertidos por el Dr. Massei por cuanto considera que la solución que propone no resguarda la garantía constitucional del derecho de defensa constituyendo una "violación del *principio de congruencia* y del *debido proceso*. Ello por cuanto la postura que se adopta propone admitir una flexibilización del principio de congruencia, justificada por la especialísima naturaleza del bien jurídico en juego, lo cual, y no obstante la excepcionalidad con que se invoca, no puede ser admitido constitucionalmente toda vez que el derecho procesal constitucional tiene principios únicos para lo que algunos consideran sus distintas ramas. La invitación a dar muestras de lo que se denomina un "activismo judicial" (juez "acompañante", "comprometido", o referencias similares), permitiendo por su intermedio la mentada ductilidad de los conceptos procesales "clásicos" y su adaptación a la particular materia ambiental en procura de una mayor eficacia del resultado a arribar, no concilia con el respeto a las garantías del debido proceso, a más de soslayar que, en definitiva, el juez es director del proceso, más no del litigio. Considera este magistrado que no es posible ampliar los límites de la contienda, y menos aún en la instancia extraordinaria, ya que de lo contrario se incurriría en

una grave violación al *principio de congruencia*, puesto que, como es sabido, el juez debe resolver ajustándose estrictamente a lo que es materia de controversia en función de lo que fue afirmado y negado en las etapas respectivas estándole negada la posibilidad de poder introducir la pretensión ya que de lo contrario se convertiría en parte y no en un tercero imparcial que es justamente la esencia de su función jurisdiccional y sobre la base de lo cual el integrante de la sociedad respeta sus decisiones y posee la autoridad moral necesaria para dilucidar los conflictos que le presentan las partes, no los que el deduce. La redifinición del pleito, agrega, o el nuevo planteamiento de la controversia, en los términos propuestos en el voto anterior, ampliando sus márgenes, tanto en la faz *subjetiva* como *objetiva*, va mucho más allá del permitido y siempre vigente principio *iura novit curia*, puesto que ese nuevo y rotundo abordaje de la cuestión no pueden entenderse sino como un viraje que coloca a las partes en un estado absoluto de indefensión (por no haber podido conocer ni alegar en torno al mismo): a la actora, porque la solución propuesta no es la peticionada en la demanda, y es ella la única que decide los términos de la pretensión que ejercita; y a la demandada, porque dedicó gran parte de su estrategia defensiva argumentando que el actor no había sufrido daño alguno, e inesperadamente, luego de haber recorrido las instancias recursivas previstas, en la etapa casatoria se altera sustancialmente el objeto litigioso, en salvaguarda de un interés que deja de ser singular y se convierte en difuso, colectivo, etc.

Morello comenta el fallo^{lxxxvii}. Dice que seguramente ha sido desde siempre (ya remontada la edad dorada de la juventud) el que ha postulado la interpretación del voto del doctor Federico Gigena Basombrío -que hizo mayoría-, quien razona centralmente sobre el juego determinante que en el caso tiene el principio de congruencia: se trata de lo que denomina lógica interior del proceso judicial; ni a la ida (demanda) ni al final (sentencia de mérito) puede haber sorpresas ni, tampoco, giros, excesos, abusos, rotura de contención en lo que hace al objeto contenido y frontera de lo que se reclama o se pretende.

Y el voto del Dr. Oscar E. Massei le suscita a Morello las siguientes reflexiones. En primer lugar, dice, no cabe descartar que la arrolladora aceleración de nuestra sociedad del riesgo (Ulrich Beck) en poco tiempo más, a medida que se vaya consolidando la cultura jurídica del recambio, de modo singular en el derecho ambiental, quedarán sin fronteras ahora rígidas, lo que se diversifica entre los reclamos individuales y los colectivos, llegándose a determinar que "la acción individual lleva como pretensión implícita a la colectiva"; y que esta principal y decisiva está sometida al conocimiento o comprensión del juez. El demandado también lo sabe (art. 20 CCiv., y art. 31, ley 25.675, General del Ambiente, su filosofía). Este ordenamiento especial y de relevante trascendencia impone a los habitantes ejercer el deber de promover la acción popular (subcategoría del amparo) porque así lo

prescribe -como deber- el art. 41 de la Constitución reformada en 1994, lo que involucra un núcleo del objeto controvertido, más amplio y trascendente, en tanto que la preservación tiene un espacio conceptual mayor que el de conservación. Considera que el criterio más recomendable, es aquel que se guía por las consecuencias útiles que habrán de seguirse de la interpretación, prestará la debida consideración a lo más general que es la pretensión colectiva, de manera que el *principio de congruencia* estará preservado a la vista de los fines que se contemplan en el art. 41 de la Constitución. Nacional, sin que pueda alegarse afectación o posible quiebra de la garantía del art. 18 de la misma; porque en verdad no habría indefensión. Sería, concluye, la respuesta razonable y coherente con el sistema en el que tal precepto y las normas vinculadas, sistémicamente, están engarzadas.

f-b) ¿Pueden terceras personas invocar a su favor una sentencia favorable dictada en una acción individual?

Según el pensamiento de Morello^{lxxxviii} -que hemos reseñado en el apartado anterior-, "la acción individual lleva como pretensión implícita a la colectiva", y esta última, principal y decisiva, está sometida al conocimiento o comprensión del juez, lo que también sabe el demandado. Y creemos que le asiste razón al maestro, porque en toda pretensión individual que se fundamenta en una actividad del demandado que lesiona el ambiente, existe también una pretensión que tiene ribetes colectivos, cual es la previa declaración de la existencia de esa actividad lesiva que se invoca como causa del daño sufrido. Y la sentencia que acoge la demanda del actor, en forma previa a dar respuesta a la pretensión individual, tiene que haber declarado la existencia de la actividad generadora de daño ambiental colectivo, decisión esta última que, por exceder la situación exclusiva del reclamante, tiene un alcance general y efectos expansivos. En consecuencia, terceras personas podrían invocar en su favor este pronunciamiento de la sentencia que se refiere al aspecto colectivo, para reclamar por los daños individuales sufridos, restándoles solamente aportar en el nuevo juicio los elementos que justifiquen el daño particular invocado por cada una como consecuencia de la actividad lesiva del ambiente cuya existencia declaró la sentencia anterior

LÍMITES TEMPORALES DE LA COSA JUZGADA

El tema de los límites temporales de la cosa juzgada hace referencia a la posibilidad que en un momento determinado cese la inmutabilidad de la sentencia.

Al respecto El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica dispone en su art. 34 que, frente a relaciones jurídicas continuadas, si sobreviniera modificación en el estado de hecho o de derecho, la parte podrá pedir la revisión de lo que fue decidido por

sentencia^{lxxxix}.

i
ii
iii
iv
v
vi
vii
viii
ix
x
xi
xii
xiii
xiv
xv
xvi
xvii
xviii
xix
xx
xxi
xxii
xxiii
xxiv
xxv
xxvi
xxvii
xxviii
xxix
xxx
xxxi
xxxii
xxxiii
xxxiv
xxxv
xxxvi
xxxvii
xxxviii
xxxix
xl
xli
xlii
xliii
xliv
xlv
xlvi
xlvii
xlviii
xlix
l
li
lii
liii
liv
lv
lvi
lvii
lviii
lix
lx
lxi
lxii
lxiii
lxiv
lxv

lxvi
lxvii
lxviii
lxix
lxx
lxxi
lxxii
lxxiii
lxxiv
lxxv
lxxvi
lxxvii
lxxviii
lxxix
lxxx
lxxxi
lxxxii
lxxxiii
lxxxiv
lxxxv
lxxxvi
lxxxvii
lxxxviii
lxxxix